



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	DIVORCIO.
Demandante:	YANIER ALEXIS GARCÍA OSORNO
Demandada::	ELIS JOHANA NARVÁEZ APARICIO
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 080 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00054-00
Decisión:	Rechaza demanda por falta de competencia y ordena envío de la demanda al juez competente.-

Procede esta agencia judicial a declararse incompetente para conocer de la demanda que antecede, ello con fundamento en las siguientes y breves consideraciones fácticas y jurídicas:

- 1) El señor YANIER ALEXIS GARCÍA OSORNO presentó, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia (Ant.), a través de apoderado, demanda de DIVORCIO en contra de ELIS JOHANA NARVÁEZ APARICIO.
- 2) En el libelo genitor se afirma que el domicilio común de los cónyuges fue el Municipio de Segovia –Antioquia, pero a la fecha de presentación de la misma ninguno de los cónyuges conserva dicho domicilio ya que se afirma que, el demandante, reside en Remedios (Ant.) calle 2 # 10-35 barrio María Alegría Divino Niño mientras que la demandada vive en Medellín desconociéndose la dirección de su residencia.
- 3) El Juez Promiscuo de Familia de Segovia –Antioquia, solicitó a la EPS COOSALUD certificara el lugar de residencia o de la empresa empleadora de la demandada ELIS JOHANA NARVÁEZ APARICIO, entidad ésta que dio respuesta al Juzgado solicitante, informándole que el lugar de atención de primer nivel de la demandada es la empresa

Social del Estado Nuestra Señora del Carmen, municipio de El Bagre – Antioquia.

- 4) Con esa información, el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia – Antioquia, se declara incompetente para conocer de la demanda y ordena el envío de la misma a este Despacho Judicial.

Recibido el expediente de la referencia, se tiene que en la demanda se afirma claramente que la señora Narváez Aparicio reside en MEDELLÍN, que lo que se desconoce es el lugar de residencia y se suministra un número telefónico de la demandada, por lo que hechas las averiguaciones del caso en Secretaría, se constató que ELIS JOHANA NARVÁEZ APARICIO efectivamente reside en Medellín en la carrera 25BB- # 54-15 barrio Buenos Aires y su correo electrónico para notificaciones es elisnarvaez056@gmail.com , dirección corroborada por la propia demandada vía telefónica y a través del respectivo correo electrónico..

Conforme al artículo 28 del CGP, la competencia territorial para los procesos contenciosos, la tendrá el Juez del domicilio del demandado, si son varios demandados o estos tienen varios domicilios, será competente el Juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, sin embargo, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles, entre otros, será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Pues bien, en el caso a estudio, de la demanda se infiere que, el último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Segovia –Antioquia, sin embargo, se afirma que dicho domicilio no se conserva por ninguno de los cónyuges.-

Igualmente se afirma que el demandante reside en Remedios –Antioquia y la demandada lo hace en Medellín y sin embargo, el homólogo de Segovia – Antioquia dispone el envío de la demanda a este Despacho Judicial, por cuanto la EPS COOSALUD afirma que el lugar de atención en salud de la demanda es Nuestra Señora del Carmen, Hospital del Municipio de El Bagre y en verdad extraña esta posición ya que desde un principio, en la demanda se afirmó claramente que la demandada reside en Medellín y también por cuánto la circunstancia que emana de la certificación de la EPS aludida no constituye

fundamento jurídicos para establecer competencia en base a lo que allí se afirma.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que ELIS JOHANA NARVÁEZ APARICIO reside en Medellín en la carrera 25BB- # 54-15 barrio Buenos Aires y su correo electrónico para notificaciones es elisnarvaez056@gmail.com, el Juez competente para conocer de este asunto, lo es el JUEZ DE FAMILIA ® de dicha ciudad capital a donde se enviará el expediente conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Ant.),

RESUELVE:

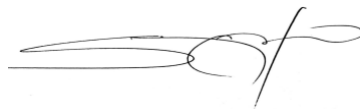
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE FAMILIA (R) de Medellín, Sede territorial que es competente por el fuero de competencia territorial, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante esta decisión y remítase el expediente digital a la oficina de reparto de Medellín para que provea conforme lo dicho en esta providencia.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ